

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00102 00**

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal adelantado por Brahian Calderón Calvo, Gustavo, Mauricio Germán y Doris María Calvo Figueroa contra Game SAS y La Previsora S.A.

I. ANTECEDENTES

1) Previa la demanda de rigor, la parte actora solicitó que se declarara civil y solidariamente responsables a las demandadas, del pago de los perjuicios morales, que afirman les causó el deceso de su mamá y hermana, Verónica Andrea Calvo Figueroa (q.e.p.d.).

Lo anterior con fundamento en que el día 28 de febrero de 2021, en la vía Villa Rica-Palmira, kilómetro 43, localidad El Bolo, sufrió un mortal accidente de tránsito al ser arrollada mientras conducía su motocicleta de placas PHB 45C, por un tren cañero de placas ZNM289, conducido por Jorge Mario Piedrahita Lorza.

Según afirmó, la parte actora, para la fecha del accidente de tránsito, el tren cañero involucrado en el accidente de tránsito era de propiedad de Bancolombia S.A., y había sido dado en leasing a Game SAS, quien lo operaba en su beneficio.

Así mismo, señaló que La Previsora S.A. era la aseguradora del vehículo. Y, que aquel rodante, no contaba con el acompañamiento del carro guía que debe anunciar su paso, por seguridad de los que transitan en la vía, como lo dispone la Resolución 104la Resolución 1047 de 17 de febrero de 2017.

Manifestaron, que la víctima mortal del accidente contaba con 51 años de edad, era soltera, su ocupación era como trabajadora del aseo y le sobrevivieron a ella quienes conforman el extremo demandante en esta acción judicial.

Indicaron que el hecho luctuoso les produjo gran pena.

Mediante auto del pasado 19 de abril se admitió la demanda de la referencia, y notificado su auto admisorio al extremo pasivo, este presentó las defensas que a continuación se indican.

- **Game SAS**, propuso las excepciones denominadas **Culpa exclusiva de la víctima y Ausencia de responsabilidad por hecho ajeno**. Adjudicada a la víctima al pretender adelantar el tren cañero por la derecha, infringiendo el Código Nacional de Tránsito.
- **Fuerza mayor o caso fortuito**. Era imposible prever el acto riesgoso desplegado por la víctima.

Importa decir, que Game SAS, llamó en garantía a La Previsora S.A., también demandada en el proceso.

- Por su parte, **La Previsora** presentó como defensas **No cobertura de la póliza por terminación del contrato y No existencia del contrato de seguro al momento del siniestro**. Puesto que la tomadora de la póliza no pagó la prima correspondiente dentro del plazo establecido de 60 días, por lo que se dio la cancelación automática desde el día 22 de noviembre de 2020.
- **Inexistencia de la RCE**. Adjudicada a la víctima al pretender adelantar el tren cañero por la derecha, infringiendo el Código Nacional de Tránsito.
- Ruptura del nexo causal y del fenómeno de la solidaridad entre las sociedades demandadas; cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y buena fe de la previsora. Dada la culpa exclusiva de la víctima, por lo que no hay solidaridad entre el conductor del vehículo, su propietario y la aseguradora demandada.

Contra el llamamiento en garantía, la aseguradora propuso las excepciones que denominó: “No cobertura de los amparos dados en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual por terminación del contrato en virtud de la cancelación de este”, “La no existencia del contrato de seguros al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito”, “Inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual en el acto que se reclama como violatorio de derechos y generadores de perjuicios”, “Rotura (SIC) del nexo causal y del fenómeno de la solidaridad entre las sociedades demandadas” y “Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y buena fe de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

La Réplica. La parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por su contraparte, y sobre las defensas de la aseguradora demandada relativas a la no existencia del contrato de seguro para el momento del accidente de tránsito, indicó que se atenía a lo que resultara probado en el proceso.

Así mismo, indicó que el fallecimiento de la madre y hermana de los demandantes en el accidente de tránsito relatado en la demanda es un hecho

probado, y es a los demandados a quienes les corresponde la carga de la prueba que los exonere.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Presupuestos Procesales

Ningún reparo debe formularse sobre este particular, comoquiera que la demanda es formalmente apta, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para decidir el fondo de la causa.

La Acción Incoada

Generalidades

Verificado el estudio pertinente se colige que la acción judicial impetrada se ubica en el escenario de la responsabilidad civil extracontractual; así mismo, vale decirse que esta materia tiene por fin realizar el principio jurídico universal según el cual quien por sí o por medio de sus agentes cause daño a otro, originado en un hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo. De suyo, tal acción, tiene su primordial fundamento legal sustancial en el artículo 2341 del C. C.

Sentadas las premisas anteriores, se colige que para determinar la idoneidad de la acción debe, en primer lugar, abordarse el estudio de la legitimidad de las partes para después de superado este punto satisfactoriamente, pasarse al análisis de los elementos axiológicos de la responsabilidad endilgada por los demandantes a los demandados.

Legitimidad de la parte demandante

Los demandantes acreditaron la calidad de víctimas mediatas del accidente de tránsito que generó los reclamos realizados, así:

Con prueba documental, registros civiles de nacimiento de Verónica Andrea Calvo Figueroa -q.e.p.d.- (página 18 del PDF 004PoderAnexos contenido en la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital), de Brahian Calderón Calvo (páginas 20 y 21 *íbidem*), Mauricio Germán Calvo Figueroa (páginas 22 y 23 *íbidem*), Gustavo Calvo Figueroa (páginas 24 y 25 *íbidem*) y, Doris María Calvo Figueroa (páginas 26 y 27 *íbidem*).

Con el registro civil de defunción de la víctima mortal del accidente de tránsito, Verónica Andrea Calvo Figueroa -q.e.p.d.- (páginas 17 y 18 *íbidem*) y el acta de inspección técnica a cadáver No. 765206000180202100389 que reposa entre las páginas 8 y 16 *íbidem*).

Legitimidad de la parte demandada

Del informe policial de accidente de tránsito visto entre folios 5 y 7 *íbidem*.

Además, de la aceptación tácita por parte del extremo demandado, de que el vehículo de placas ZNM289 de propiedad de Bancolombia, que estaba en leasing a favor de Game SAS, estuvo involucrado en el accidente de tránsito de que se da cuenta en la demanda. Y, que ese rodante, prestaba servicios para el giro operacional de Game SAS y, además, contó con una protección de la aseguradora demandada.

De esta manera, debe afirmarse que formalmente les asiste razón al actor en dirigir su acción judicial contra estos demandado, porque sabido es que quien cause daño a otro está llamado a repararlo (artículo 2341 C. C.), y él acusa a los demandados de ser causantes de los perjuicios cuya indemnización pretende.

El caso concreto

Al tenor del artículo 2341 del C.C., para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona a título extracontractual y de contera la obligación de indemnización a la víctima, se precisa la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este.

Condiciones que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión en comento, definen el esquema de la carga probatoria de la parte demandante, pues es a ella a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que se originó en la conducta culpable de quien es demandado.

El caso que ocupa ahora la atención del Juzgado tiene como característica relevante el que se trata de una colisión entre actividades peligrosas, comoquiera que la víctima del accidente conducía una motocicleta al momento del choque con el otro vehículo.

Para resolver estas situaciones la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha construido diferentes tesis jurisprudenciales. Tales posturas pretorianas han sido denominadas: *neutralización de las presunciones*, *presunciones recíprocas* y *relatividad de la peligrosidad e intervención causal*; siendo la de intervención causal la que ha tenido cobijo en las últimas decisiones de aquel Supremo Órgano Judicial y que el Despacho tendrá en cuenta para definir esta litis.

Conforme esta tesis, que no es nueva en la Corte Suprema de Justicia¹: (...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas

¹ Fue originariamente acogida en sentencia de treinta (30) de abril de mil novecientos setenta y seis (1976), G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador debe apreciar el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...) (se resalta).

Ya en fechas recientes, la Corte, ha precisado el alcance de la tesis jurisprudencial comentada. Mírese cómo en la sentencia SC-2107 de doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-032-2011-00763-01 manifestó:

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

[...]

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”².

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu (SIC), concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.”

² LANGE, Schadenersatz, “Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1” (Manual de ley de obligaciones). Tübingen, Mohr, 1979.

Pues bien, aplicando la tesis jurisprudencial de intervención causal para resolver el litigio de la referencia, puede señalarse que aunque el Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado al plenario, se desprende que el accidente de tránsito fue presuntamente ocasionado por la conductora de la motocicleta de placas PHB-45C, en el que se desplazaba la víctima Verónica Andrea Calvo Figueroa (q.e.p.d.), conforme la hipótesis que le fue asignada *“Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo”*; lo cierto es que no constituye plena prueba de la culpabilidad enrostrada a la víctima por el extremo pasivo, en razón a que el mismo no pasó de ser una hipótesis que no fue corroborada por quienes tenían interés en ello.

Véase que ninguna prueba técnica o de cualquier otra especie se aportó o solicitó en aquel sentido. Por lo demás, el asunto en el IPAT se torna nebuloso, porque no se graficaron los vehículos, en razón a que cuando llegó el agente de tránsito encargado de atender lo relativo al accidente presentado, ya la escena había sido alterada, por haber sido movido el vehículo 2 (véase la página 6 del PDF íbidem, parte final).

De otra parte, es de importancia resaltar que aunque los participantes del accidente al momento de la ocurrencia del hecho, se encontraban desarrollando actividades peligrosas; lo cierto es que, como en este caso el tren cañero de placas ZNM-289 era de mayor porte que la motocicleta involucrada de la víctima directa (asimetría entre los vehículos), surge indubitable que representaba más peligro para el entorno, de allí que el conductor de dicho rodante le correspondía un deber de cuidado extremo, y más exigible, que a los demás actores viales.

No empecé, siguiendo la jurisprudencia especializada en la materia, y viéndose que la probable causa del daño, no se corresponde con una actividad hallada en la exclusiva esfera del riesgo del vehículo del extremo demandado, sino que era compartida con Verónica Andrea Calvo Figueroa (q.e.p.d.), y por tanto, que ella pudo contribuir en algo del siniestro, aplicando el *arbitrium iudicis*, fijará su participación en 20%, y, en ese sentido, el tren cañero de placas ZNM-289, contribuyó en el restante 80%.

Sobre el elemento de la responsabilidad civil extracontractual relativo al nexo causal, se impone traer a cuento que en el sub-lite se encuentra acreditado que Verónica Andrea Calvo Figueroa (q.e.p.d.) murió en el lugar de los hechos al ser *“pisada por las llantas dobles derechas de los vagones 3 y 4 del tractocamión tipo tren cañero”*, por lo que puede colegirse que la parte actora, también acreditó el nexo causal que se exige para la prosperidad de las pretensiones resarcitorias.

Debe precisarse por este Juzgador que, las manifestaciones de los defensores del extremo demandado, en aras de exonerarse de la responsabilidad que aquí se les endilga, no pueden dársele valor probatorio de ningún tipo, porque, en puridad, no son medios de convicción, sino simplemente partes de alegatos; por manera que no puede servir de soporte a sus intereses, pues por regla general, a nadie le es dado hacer de su dicho su propia prueba, esto es, en lo referente a la culpa exclusiva de la víctima,

dado que no se allegó ningún elemento de convicción, diferente al IPAT, el cual, en todo caso, consagra una hipótesis, es decir, una suposición o conjetura respecto de las causas del accidente de tránsito, que en todo caso debió ser derruida o confirmada por la parte demandada, quienes no adosaron al plenario ninguna experticia técnica tendiente a reafirmar dicha suposición, es decir, aquella consistente con la culpa exclusiva de la víctima; como ya se advirtió por el Despacho.

En este escenario probatorio, con tan copiosa evidencia del daño, del nexo causal y de la conducta del conductor del tren cañero de placas ZNM-289, ha de concluirse que la responsabilidad civil reclamada no admite duda alguna, por lo que el Despacho procederá a examinar lo atinente a la viabilidad de las indemnizaciones que fueron solicitadas, para, posteriormente, entrar a elucidar cuáles demandados deberán asumir la indemnización de los daños sufridos por la parte actora, y en que proporciones:

Ya en lo que toca con los daños extrapatrimoniales, considera este Juzgador que es indiscutible la causación del daño moral para las víctimas.

Para justificar la anunciada condena por perjuicios morales basta recordar, con base en las reglas de la experiencia, el dolor que generó y aún produce en los familiares de Verónica Andrea Calvo Figueroa (q.e.p.d.), es decir, hijo y hermanos, su fallecimiento el día 28 de febrero de 2021, lo cual no llama a asombro, pues conforme lo indica la observación reiterada de la conducta humana, las personas suelen verse profundamente afectadas por las lesiones que sufran sus seres queridos, más cuando dichas lesiones acarreen la muerte de la persona, así como ocurrió en este caso.

Colígese de lo anterior que, con motivo de la aflicción que por lo regular no es ajena a situaciones como la traída a cuento, se impone indemnizar el daño moral de los demandantes, que el suscrito tasaré en la suma de dinero que equivalga al momento de su pago, a 100 SMLMV para Brahian Calderón Calvo (hijo de la víctima); la suma de dinero que equivalga al momento de su pago, a 50 SMLMV para Mauricio Germán Calvo Figueroa (hermano de la víctima); en la suma de dinero que equivalga al momento de su pago, a 40 SMLMV para Doris María Calvo Figueroa (hermana de la víctima) y la suma de dinero que equivalga al momento de su pago, a 35 SMLMV para Gustavo Calvo Figueroa (hermano de la víctima).

Los anteriores valores, se estiman suficientes con miras a reparar las lesiones a la esfera sentimental y afectiva que causó a los actores el hecho dañino que le costó la vida a su familiar.

Las anteriores condenas se verán disminuidas en 20%, dada la atribución en la acusación del accidente de tránsito que se le asignó a la víctima mortal.

Frente a quiénes deben responder por dichas condenas, no cabe duda que habrá de hacerlo la empresa Game S.A.S. locatario del vehículo de servicio de placas ZNM-289 (aunque no se arrió prueba del contrato de leasing propiamente, sí existe documentación que refleja tal situación, véase el

registro único nacional de tránsito histórico vehicular del rodante de placas ZNM289 obrante entre las páginas 31 y 34 del archivo PDF 004PoderA-nexos contenido en la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital), el acta de conciliación allega por la parte actora, y además, la aceptación tácita de este hecho, efectuado por la parte pasiva, que no negó la condición de locatario que le atribuyeron los demandantes).

La razón jurídica de porqué está llamado a responder el locatario está dada desde la jurisprudencia. Mírese lo que ha dicho la Máxima Corporación Judicial en materia ordinaria, en su sala especializada en la materia:

En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa *in contrario*, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría”.

Cumple anotar que, como señaló el Tribunal, la Corte, ha prohijado la concepción de la ‘guarda’ de cosas y la de ‘guardián’ en la responsabilidad por actividad peligrosa, en tanto “[l]a responsabilidad por el hecho propio y la que se deriva de la ejecución de la actividad peligrosa no se excluyen” (LXI, 569), pues “[c]onstituyendo el fundamento de la responsabilidad establecida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción u omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa. El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario.

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...) la guarda jurídica de los vehículos con cuya operación se ocasionó el accidente corresponde a sus propietarios, por ser ellos quienes tienen el uso, dirección y control de tales aparatos’ (cas. civ. sentencias de 18 mayo de 1972, CXLII, p. 188 y 18 de mayo de 1976, CLII, 69), y particularmente respecto de daños causados en accidentes de tránsito, a ‘quien recibe el provecho, explota o deriva beneficio de la actividad, como indudablemente lo obtiene el dueño del vehículo’ (cas. civ. sentencia de 23 de septiembre de 1976, CLII, 420).

Los apartados jurisprudenciales anteriores fueron extraídos de la sentencia de 02 de diciembre de 2011, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso 11001-3103-035-2000-00899-01.

Así las cosas, y comoquiera que fue un hecho pacífico del proceso que quien detentaba la guarda de la cosa era Game SAS, quien por lo demás, se beneficiaba de la actividad peligrosa desplegada por vehículo referido, está llamado a responder por los perjuicios que se ocasionen con la misma.

Y es que es pacífico en la jurisprudencia que “tratándose de responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, como es la conducción de automotores, no solamente está llamado a responder por los perjuicios ocasionados el autor material del hecho (conductor), sino también la persona que ejerce la administración del vehículo y, en general, quien tenga la calidad de guardián (la que se presume en el propietario), pues la responsabilidad comprende no sólo el daño por el hecho propio de la persona, sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerza, de cualquier otro modo, la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad,” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 26 de mayo de 1989).

Vale anotar, finalmente, que las defensas alegadas por Game S.A.S. (Culpa exclusiva de la víctima, Ausencia de responsabilidad por hecho ajeno y Fuerza mayor o caso fortuito), no están llamadas al éxito, dadas las razones que ampliamente se explicaron en los albores de esta providencia.

Por último, es de ver que la aseguradora La Previsora S.A., fue demandada en ejercicio de la acción directa, garante de Game S.A.S., y también concurrió como llamada en garantía en virtud de la convocatoria realizada por Game S.A.S., quien propuso la excepción denominada **“No cobertura de la póliza por terminación del contrato y No existencia del contrato de seguro al momento del siniestro”**, con fundamento en que la tomadora de la póliza de seguro No. 3033376 no pagó la prima correspondiente dentro del plazo establecido de 60 días, por lo que se dio la cancelación automática de la misma desde el día 22 de noviembre de 2020 y, en dicho sentido, al 28 de febrero de 2021, no tenía cobertura aquella.

Aquella defensa de la aseguradora se enmarca en una negación indefinida, cuya prueba de información correspondía a Game SAS, que no la aportó ni solicitó; con lo que puede tenerse como que a la fecha del siniestro no existía póliza de seguro que cubriera la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas ZNM-289, pues la convocatoria de la compañía aseguradora se realizó con fundamento en el contrato de seguro No. 3034743, suscrito el 12 de marzo de 2021, por lo que huelga concluir que, en efecto, prosperan las excepciones propuestas por la compañía aseguradora convocada, sin que se hubiera allegado prueba en contrario.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS la totalidad de las excepciones propuestas por la demandada Game S.A.S.

SEGUNDO. DECLARAR que Game S.A.S. es civil y extracontractualmente responsable por los daños causados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acaecido el 28 de febrero de 2021, a las 18:10 horas, en la vía Villa Rica-Palmira, kilómetro 43, localidad El Bolo, suceso donde se vieron involucrados la motocicleta donde se movilizaba la víctima Verónica Andrea Calvo Figueroa (q.e.p.d.) de placas PHB-45C y el vehículo de placas ZNM-289.

TERCERO. En consecuencia, SE CONDENA a Game S.A.S., a pagar 80% de los siguientes valores dinerarios:

A favor de Brahian Calderón Calvo, el dinero que equivalga al momento de su pago, a 100 SMLMV.

A favor de Mauricio Germán Calvo Figueroa, el dinero que equivalga al momento de su pago, a 50 SMLMV.

A favor de Doris María Calvo Figueroa, el dinero que equivalga al momento de su pago, a 40 SMLMV.

A favor de Gustavo Calvo Figueroa, el dinero que equivalga al momento de su pago, a 35 SMLMV.

CUARTO. DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada y llamada en garantía La Previsora S.A., denominadas *“No cobertura de la póliza por terminación del contrato y No existencia del contrato de seguro al momento del siniestro”*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Ordénase a la parte condenada a pagar las sumas de dinero relacionadas en los numerales antecedentes, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Cumplido ese plazo sin que se hubiera verificado el pago ordenado, las obligaciones en cabeza de los demandados generarán intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida por el legislador.

SEXTO. Costas de esta instancia a cargo de la parte vencida, en 80%. Por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5'000.000. M/Cte.

SÉPTIMO. Se declara terminado el proceso.

OCTAVO. Se ordena la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren ordenado contra La Previsora S.A.

Si existiera solicitud de embargo de bienes que aquí se desembargaran de La Previsora, deberán dejarse estos a órdenes de la autoridad solicitante.

NONO. Se ordena que una vez se cumpla con lo anterior, se archiven definitivamente las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helver Bonilla G.', with a large, stylized 'G' at the end.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ